

Cvitanich, Dario y Otro c/Asociación del Futbol Argentino AFA s/Acción de Amparo

País:  Argentina
Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala II
Fecha: 21-03-2017
Cita: IJ-CDXC-773

Voces

Relacionados

Sumario

1. Corresponde conceder la medida cautelar solicitada por los futbolistas con el objeto de que se ordenen sus habilitaciones provisorias para integrar el plantel de futbolistas profesionales de un club, en tanto en la contienda se encuentran en juego, por un lado, el derecho de los pretensores a prestar tareas y, por otro, ciertas inhibiciones que recaerían sobre el club contratante que, en principio, obedecerían a la situación financiera o económica frente a ciertos acreedores, y ante dicha situación debe darse privilegio al derecho a trabajar, que se halla especialmente tutelado por el art. 14 bis de la CN, debiendo considerarse las particularidades de la carrera del jugador profesional de fútbol, y que en el caso, éstos resultan ajenos a las causas que obstaculizarían el ejercicio de su derecho a trabajar.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala II

Buenos Aires, 21 de Marzo de 2017.-

Considerando:

En el marco de la acción de amparo deducida contra la Asociación del Fútbol Argentino (AFA); los actores Darío Cvitanich y Renato Civelli solicitaron que, como medida cautelar, se ordenen sus habilitaciones provisorias para integrar el plantel de futbolistas profesionales del Club Atlético Banfield. Dicha medida ha sido concedida en los términos de la resolución obrante a fs. 17/2018, en la que la Dra. Silvia B. Garzini, si bien desestimó la acumulación sugerida por el Dr. Ricardo J. Tatarsky a influjo de la conexidad denunciada en el escrito inicial, por las razones de premura que allí invocó, consideró pertinente expedirse en relación a la medida en cuestión.

Contra dicha solución se alza la parte demandada en los términos del memorial obrante a fs. 169/1976. Sucitamente expuesto, cuestiona que la resolución apelada no haya sido dictada por el juez natural de la causa, como así también sostiene que no se han cumplimentado los recaudos formales de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que resultan necesarios para la viabilidad de la medida en cuestión.

Liminarmente, y en lo que atañe a los agravios agitados en torno a que la resolución apelada no fue emitida por el Juez natural, cabe señalar que la recurrente omite un cuestionamiento concreto, específico, y razonado como exige

el art. 116 LO, acerca del fundamento expuesto al respecto por la Dra. Garzini, basado en que en la misma fecha en que fueron remitidas y recibidas las actuaciones (2 de marzo del año en curso) en la demanda se denunció que cerraba el libro de pases (ver fs.4). Sobre dicha base, se observa atinada la decisión adoptada, pues resulta evidente que la espera a la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen podría haber dificultado e incluso impedido el éxito de la medida (arg. anag. art. 196 CPCCN).

En cuanto a la acreditación de la verosimilitud en el derecho, argumenta la recurrente que la oposición a la inscripción de los contratos de los actores se funda, por un lado en lo dispuesto por el art. 4 inc. 3 del CCT 557/2009, relacionado con la existencia de deuda por parte del club con otros jugadores por la temporada anterior, como así también en la Resolución del Comité de Regularización, por el cual se exige como condición que para la inscripción la asociación debe haber abonado por lo menos el 15% de la deuda que tuviese con la accionada (ver fs. 172 y 173).

Al respecto, cabe señalar que en la contienda se encuentran en juego, por un lado, el derecho de los pretenses a prestar tareas y, por otro, ciertas inhibiciones que recaerían sobre el Club Atlético Banfield que, en principio, obedecerían a la situación financiera o económica frente a ciertos acreedores, por lo que no deben afectar el derecho de los actores a desempeñarse laboralmente. Sin perjuicio de ello, debe remarcarse que, tal como surge del dictamen n° 31.913 que ha sido acompañado por la Fiscalía General ante esta Cámara (el cual, en lo que resulta aplicable en el presente, se comparte y cabe dar por reproducido por razones de brevedad), en un conflicto de intereses o de bienes jurídicos, debe darse privilegio al derecho a trabajar, que se halla especialmente tutelado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, máxime aun si se consideran las particularidades de la carrera del jugador profesional de fútbol, y que, en el caso, éstos resultan ajenos a las causas que obstaculizarían el ejercicio de su derecho a trabajar.

No obstante lo expuesto, es menester señalar que el análisis precedente es efectuado en el prieto marco de conocimiento de esta medida cautelar, la cual reviste carácter provisorio y de modo alguno conlleva una decisión acerca de la cuestión sustancial de la contienda que, tal como sostiene la recurrente, requiere el análisis en mayor profundidad de una situación compleja, que deberá atenderse al momento de dictar un pronunciamiento definitivo.

En lo atinente al peligro en la demora, para su acreditación basta con considerar la antes señalada fecha de cierre para el libro de pases, en tanto la espera de un pronunciamiento definitiva produciría una insalvable afectación del derecho cuya tutela es objeto de la presente acción de amparo.

Finalmente, y en lo atinente a los agravios ensayados por la recurrente en torno a la contracautela, cabe memorar que ésta es únicamente requerida en casos especiales, pues como expresamente prevé el art. 61 de la LO, “Las medidas cautelares siempre se entenderán dictadas bajo la responsabilidad del solicitante”. Las diferenciaciones que expone la parte demandada entre las consideraciones subjetivas que habría valorado el legislador y las condiciones de los actores resultan infundadas, no obstante lo cual cabe destacar que el hecho de que éstos sean futbolistas profesionales no constituye un elemento que revele la existencia de un “caso especial” por el cual resulte razonable apartarse del principio general que rige acerca del tópico bajo examen.

Consecuentemente, y al hallarse acreditados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, corresponde desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida, en cuanto admitió la medida cautelar solicitada en el escrito inicial. En atención a la índole de la cuestión dilucidada, corresponde diferir el tratamiento de las costas y honorarios de la incidencia para cuando se dicte sentencia definitiva.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada, 2) Diferir el tratamiento de las costas y honorarios de la incidencia para cuando se dicte sentencia definitiva; 3) Hacer saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1 de la Ley N° 26856 y por la Acordada de la CSJNN° 15/2013, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Miguel Á. Maza - Graciela A. González